

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA VESPERTINA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 14 DE JUNIO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|--------|---|--|
| 1/2009 | <p>FACULTAD DE INVESTIGACIÓN respecto de los hechos ocurridos el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, del esquema vecinal comunitario del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la ciudad de Hermosillo, Sonora.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA).</p> | 1 A 41 EN LISTA |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA VESPERTINA DEL
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 14 DE JUNIO DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 17:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Antes de declarar agotada la sesión de hoy en la mañana, pidió la palabra el señor Ministro Gudiño Pelayo, y a continuación don Sergio Valls; en ese orden les daré la palabra. Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, previo a entrar en las consideraciones del caso, el proyecto contiene una elocuente consideración en la que caracteriza o perfila las funciones normativas y políticas de la Facultad de investigación de la Suprema Corte. Se trata de una consideración que para lo anterior, es necesario distinguirla de las

funciones que cumplen otros medios de protección de derechos humanos, y armonizarlo con las demás facultades jurisdiccionales que tiene la Corte; sin embargo, más que alguna frase en específico, la línea general que inspira ese texto, se hicieron afirmaciones que me parece no son pertinentes y/o no guardan consistencia con lo que este Tribunal ha entendido que le facultad el artículo 97 de unos años a la fecha.

En general, me parece que el texto tiene como ánimo justificar o más bien legitimar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacer reproches y señalamientos públicos de malos funcionarios por razones de ética, moral y política, y esto no me parece que es así. La Corte es un Tribunal de derecho que como tal debe ser imparcial y objetivo y basar sus decisiones en la ley, mirando por la tutela de los derechos del ser humano, pero no mirando ni basándose en la moral de cada quien o en la moral de las mayorías o en una ética política porque no es eso lo propio de su resorte.

Además, se conceptualiza a la facultad de investigación como una medida a tal grado extrema que parecería que para hacer procedente realizar una investigación de esa naturaleza tiene que estarse en una situación sumamente extrema, cuando todo lo demás ha fallado; esto torna aún más inalcanzable y ejercitable el ejercicio de esa facultad.

En este orden de ideas hay que señalar varios conceptos recurrentes en el discurso que me parece no son acordes con la conceptualización de este Tribunal. En recientes precedentes, y en el Acuerdo General reglamentario de esta facultad ha entendido que es la atribución del artículo 97; claro está, de ninguna manera se supone al afirmar lo anterior que el Tribunal no pueda ir transitando hacia distintos conceptos de su propia atribución, pero sí tendría que justificarse de modo muy explícito por qué hacerlo.

En este sentido hay que destacar varios aspectos: primero, la insistente referencia a la ética, a la moral y a la política; segundo, la recurrente referencia a responsabilidades; y tercero, la repetida referencia a reparaciones que habrán de darse a través de esta facultad.

El primer punto me causa extrañeza en tanto que según anticipa, no me parece que resulte compatible con las funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en cuanto se apela a argumentos éticos, morales o políticos para sustentar o entender su propia responsabilidad institucional, y menos aún que se finquen este tipo de argumentos, la autocaracterización de sus funciones y la legitimación de premisas éticas o políticas como base decisoria del caso.

El segundo punto parecería exorbitante a las facultades que el propio artículo 97 atribuye al Tribunal, puesto que en ningún punto autoriza fincar responsabilidades, menos aún responsabilidades políticas que corresponden al Congreso, o morales que no son del resorte de los Tribunales ni aun político-morales por las mismas razones, le corresponde eso sí, hablar de responsabilidades constitucionales pero no en el sentido del término responsabilidad parece estar subyacente en el texto que lo asemeja me parece a una especie de culpa o autoría.

El propio Acuerdo General del Pleno 16/2007, no habla de responsabilidades y ese fue un tema muy discutido y consensado en aquel momento por el Pleno; es más, hablar de responsabilidades sin previo juicio, sin mediar debido proceso y una plena garantía de audiencia pone incluso en entredicho la legitimidad de la Corte para hacerlo; el tercer punto: reparaciones, parecería también quedar fuera de los posibles alcances del artículo

97, amén de que la Corte pudiera aprovechar la ocasión para hacer notar aspectos que considera deben ser mejorados, una cosa es fijar reparaciones y otra muy distinta es señalar como se ha hecho en los precedentes, que hay cosas que pueden ser mejor atendidas por el Estado y que fueron advertidas en el curso de esos trabajos a modo de lineamientos y sugerencias. Esta concepción de la facultad de investigación impregna toda la parte considerativa del proyecto, de modo que habría que notar que todo lo que se acuerde aquí de algún modo, condicionará el resto del curso del caso.

Finalmente, llama la atención que el proyecto propone calificar esta facultad de investigación como excepcional, siendo que en los últimos precedentes ya no se utilizan calificativos como excepcional, extraordinaria y que incluso en años pasados fue objeto de una larga consideración por parte de la Corte en la que expresamente se dijo que ya no debía considerarse como algo extraordinario, sino como una facultad ordinaria y esto recién lo acabamos de volver a sostener en Oaxaca. En fin, lo que me parece es que no es conveniente que cada vez que el Tribunal se pronuncie en un dictamen de esta naturaleza, vuelva a autodefinir su facultad y su función normativa y oscile entre lo ordinario y lo extraordinario de ella, máxime los recientes y poco espaciados que han estado los últimos pronunciamientos.

Con los casos de Atenco y Oaxaca, se avanzó ya en este terreno y no parecería ser necesario en esta ocasión que el Tribunal vuelva a abordar el tema, porque para sostener lo que ahora en el fondo propone el proyecto, los conceptos ya zanjados acerca de esa facultad de investigación en los precedentes son útiles y suficientes para ello; salvo, claro está para el tema de responsabilidades y reparaciones.

Los autoelogios no se corresponden ni puede ser premisa conceptual de nosotros mismos, este es un juicio de valor que no nos corresponde hacer. En esa tesitura comparto algunas de las afirmaciones que se hacen en esta consideración, particularmente acerca de la función normativa de esta facultad, pero no con todos los alcances que le asigna al proyecto. Hago salvedades acerca de muchas afirmaciones y conceptualizaciones que están vaciadas en esta consideración. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente.

Señoras Ministras, señores Ministros, me referiré exclusivamente a la naturaleza de la facultad de investigación. En el dictamen que nos propone el señor Ministro Zaldívar se hace una serie de argumentaciones acerca de la naturaleza de la facultad de investigación de hechos que constituyan violaciones graves de garantías individuales, contenida en el artículo 97 de la Constitución Federal. No comparto lo afirmado en ese sentido, pues en primer lugar la Corte ha definido ya ese aspecto, sobre todo a partir de las últimas facultades como lo acaba de decir el señor Ministro Gudiño Pelayo, en las últimas facultades de investigación que hemos conocido, como son los casos de Lydia Cacho, de Atenco y de Oaxaca, en los que se ha discutido ampliamente la naturaleza y fines y el numeral 97 constitucional, cuestión que en el dictamen que se presenta no se toma en consideración, sino que se afirma que es menester definir tales aspectos y de ahí se hace una interpretación totalmente novedosa al respecto.

Precisado lo anterior y que no me parece de menor intensidad, pues insisto, la naturaleza ya ha sido definida por este Pleno, sin que se

advierta entonces la necesidad, como dice el proyecto, de hacerlo nuevamente.

De cualquier manera no estoy de acuerdo con lo dicho por el ponente en su propuesta, pues del artículo 97 en cita no se desprende de ninguna manera: primero, que dicha atribución apele a la potestad constitucional y moral de esta Suprema Corte; segundo, que este Tribunal, conforme al nuevo régimen democrático sea un garante supremo revestido de la mayor autoridad constitucional, política y moral, por lo que bajo ese nuevo paradigma debe entenderse a la facultad de investigación como una facultad de carácter extraordinario que deba atender a dos circunstancias: a la gravedad de la violación de los derechos fundamentales, y a la insuficiencia de los medios ordinarios para hacer frente a dichas violaciones.

Con todo respeto, si bien concuerdo totalmente en que la interpretación constitucional debe verificarse conforme a las condiciones sociales, políticas, etcétera, imperantes, a fin de que se correspondan los postulados fundamentales con las necesidades o dinámica de nuestro país, no estoy de acuerdo en que dicha interpretación lleve a las conclusiones del ponente, porque precisamente el objeto de la investigación es indagar sobre violaciones graves de las garantías individuales, mas ello, con total independencia de otro tipo de procedimientos o procesos que tengan su origen en los mismos hechos y menos aún si esos medios ordinarios han sido suficientes o no.

Se trata de mecanismos totalmente diversos y excluyentes entre sí, dada su naturaleza y en consecuencia, sus efectos.

Así pues, la Corte no tiene un papel de autoridad jerárquicamente superior frente a las demás instituciones o respecto de sus

resultados que la obligue, por tanto, a actuar para subsanar lo que al parecer no se hubiera cumplido, ello rompería, desde mi punto de vista, rompería en forma definitiva con todo un aparato estatal, que por una parte cuenta con autoridades que tienen sus propias competencias, así como con un sistema judicial o de responsabilidades creado para reparar las irregularidades que pudieran presentarse.

Además, de sostener lo dicho por el dictamen en cuanto a que debe atenderse a la insuficiencia de los medios ordinarios para hacer frente a dichas violaciones, nos colocaría más bien en un medio o recurso para reparar esa supuesta insuficiencia cuando, insisto, la materia de la investigación es si hubo o no violaciones graves de garantías individuales con motivo de determinados hechos, no si los medios ordinarios existentes fueron suficientes para hacerles frente, ni tampoco, como lo sostiene el dictamen, intervenir este Tribunal, cuando por el estado de cosas, el ejercicio de otros recursos ordinarios no alcanza, lo que implica que los medios ordinarios ya sean jurisdiccionales o políticos son insuficientes para reparar el daño a las víctimas, o bien, que debido a la gravedad de las violaciones y a la indiferencia de las autoridades, las víctimas no hayan visto satisfecha su demanda de justicia, y entonces esta Suprema Corte entrará allí donde las autoridades e instituciones han fallado, como afirma la consulta, en el último párrafo de su foja 12.

Esto, porque en mi opinión, el dictamen mezcla diversos aspectos, lo que le lleva a conclusiones equívocas, pues una cosa es la violación grave de garantías individuales, que es estrictamente el objeto de la investigación; otra es, si las instituciones o medios ordinarios jurisdiccionales o políticos, son suficientes para reparar el daño a las víctimas; y otra también, que las víctimas no vean

satisfecha su demanda de justicia, y por tanto, la Corte deba entrar donde las demás autoridades han fallado.

Todos estos aspectos que si bien tienen gran entidad en un Estado constitucional y de derecho, no deben confundirse e implicarse dentro del objetivo de la facultad de investigación, ni menos aún afirmarse que sea lo que sostiene la intervención de esta Corte, o que a ésta le corresponda actuar como un Tribunal que no sólo ejerce el control constitucional a través de los diversos medios creados para ello, sino que puede llegar a controlar desde un punto de vista moral o ético cualquier actuación de la autoridad, cual si fuere un Tribunal de conciencia.

En efecto, la investigación de violaciones graves con motivo de determinados hechos, está limitada precisamente a esa circunstancia y que como ya este Pleno ha establecido reiteradamente, no tiene efectos vinculantes; luego, menos aún podría tenerlos para reparar el orden constitucional o el daño a las víctimas y de ahí para satisfacer su demanda de justicia cuando sientan que ello no ha ocurrido a través de los medios ordinarios. En este punto estimo relevante que tengamos muy claro que nuestra facultad de investigación no debe pensarse como un medio de encontrar culpables y de ahí castigar, como también lo hemos reiterado en diversos precedentes, sino como un instrumento constitucional cuya finalidad es investigar y señalar violaciones graves a las garantías individuales que como tales no deben volver a repetirse, y también debemos tener presente que quizás en muchos casos, ni siquiera será posible individualizar a quienes hubieran tenido relación directa con tales sucesos, sino que podría tratarse de la conjunción de diversos elementos que dieron lugar a los mismos y en los que deberá esta Corte así señalarlo para que el Estado, a través de las instituciones correspondientes tome las medidas para que no sucedan nunca más.

Por tanto, si indirectamente nuestros pronunciamientos en estos casos dan lugar a que dentro de los ámbitos competenciales correspondientes se sigan procedimientos de responsabilidad penal, civil, administrativa o incluso política, es algo que no entra en la finalidad de la investigación y que toca decidir en otros ámbitos estatales distintos a esta Suprema Corte; luego, si bien es cierto que nuestras opiniones en ejercicio de la facultad del 97, sin ser vinculantes tienen un peso específico dentro de la protección de los derechos fundamentales y que deben tener un efecto en el desempeño de las instituciones públicas de que se trate, a fin de que no vuelvan a repetirse, insisto, violaciones graves como las que se hubiesen perpetrado, pues de lo contrario no tendría ningún sentido la propia facultad de investigación, ello no se traduce en que la Corte, como si fuera un responsable subsidiario, actúe para reparar los daños o las fallas en las instancias de gobierno respecto a las víctimas de tales violaciones. Por tanto, no comparto lo dicho en el dictamen en este punto concreto. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro Silva Meza y la señora Ministra Sánchez Cordero informaron a esta Presidencia que reservan su participación para el día de mañana en la mañana. Nadie más aparece solicitándola. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Señor Presidente, yo podría hacerlo ahora mismo, para efecto de no interrumpir la sesión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor Ministro, gracias. Entonces, en ese orden el señor Ministro Silva Meza y a continuación la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en relación con este posicionamiento, con este tema de la propuesta del proyecto, esto es, en relación con la naturaleza de la facultad de investigación, yo habré de decir que en esencia estoy de acuerdo con la propuesta que nos hace el señor Ministro ponente, y lo estoy porque también considero que el ejercicio de esta potestad constitucional es extraordinario, así lo he venido considerando. Para mí, la facultad de investigación consagrada por el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución, es una de las atribuciones de rango constitucional más importante en la vida político-constitucional del Estado mexicano, que el Constituyente de 1917 asignó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la cual la nueva dimensión de la vida constitucional de nuestro país ha venido a darle, pienso, nuevos bríos; de hecho, hoy tenemos más razones frente a las voces que incluso cuestionan su existencia constitucional para conservarla en el entramado de nuestra Constitución y para su puesta en aplicación.

Las últimas investigaciones desahogadas en la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de esta atribución, han brindado la oportunidad para que la Corte ensanche, por así decirlo, la orientación jurisprudencial que tiene el país en relación con los alcances de esta facultad consagrada en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concreto.

Yo entiendo que la facultad investigadora debe verse desde una perspectiva amplia como un mecanismo notable y puro de control político constitucional, de control de responsabilidades constitucionales derivadas de violaciones graves de garantías individuales, así lo he venido concibiendo en el desarrollo de estos

estudios que hemos venido haciendo con motivo de las investigaciones practicadas.

A través del ejercicio de esta atribución, la Suprema Corte puede vigilar que los distintos órdenes y órganos del Estado cumplan con la que es quizá su labora capital, mantener intactos los derechos fundamentales entendidos como garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a todos los individuos en el territorio nacional; además con dicho ejercicio, la Corte puede y lo hace, fortalecer la división de poderes, la democratización del país, pero sobre todo, responde a la sociedad que quiere contar con todos los mecanismos que protejan a sus garantías individuales de las acciones desbordadas del Estado.

Vista de este otro modo, es cierto, esta atribución no debe confundirse con las funciones ordinarias que la Constitución dispone para otros órganos, debe quedar claro: el ejercicio de la facultad de investigación en ello, en su ejercicio, la Corte no persigue delitos ni finca directamente responsabilidades civiles, políticas o administrativas, no desahoga litigio alguno, y lo que es más importante, tampoco ejerce su imperio para condenar o absolver judicialmente a persona alguna, todo esto corresponde a las autoridades y órganos ordinarios, ¡No! el ejercicio de dicha facultad consagrada en el artículo 97 tiene otra entidad, sirve para que la Corte, entendida como el Tribunal más alto del país, emita declaraciones y haga pronunciamientos sobre responsabilidades político-constitucionales con la fuerza de la importancia moral, ¡Sí! moral y política que el órgano tiene en el entramado jurídico y social de la nación, que no es poca cosa, aunque tales resoluciones, si bien no tienen la fuerza vinculante de una sentencia derivada de un procedimiento jurisdiccional ordinario, sí la autoridad política y moral que implica un pronunciamiento constitucional que sí vincula al

Estado mexicano a reparar, esto es, sí es vinculante en el estatuto constitucional que le corresponde.

Desde este punto de vista, la facultad de investigación sirve para hacer valer el principio de que responsabilidad y reparación son conceptos inseparables. El uso de la facultad de investigación tiene como objetivo proteger a los individuos de los actos desbordados de algún órgano de gobierno, el ejercicio de la facultad de investigación tendrá la fuerza vinculante que en un Estado de derecho y desde la perspectiva constitucional produzca tal pronunciamiento por provenir de quien proviene, generando obligaciones y derechos a la reparación de las violaciones comprobadas y el señalamiento de los responsables, en tanto responsabilidad de Estado.

La facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia es parte de un sistema integral de protección de derechos humanos diseñado desde la Ley Fundamental, no como una atribución aislada y disfuncional; de hecho, la facultad investigadora de la Corte representa un verdadero instrumento reparatorio de violaciones que no se contrapone a la existencia de otros más comunes como puede serlo incluso el juicio de amparo. En este sentido, el contenido del artículo 97, párrafo segundo, puede armonizarse con muchos preceptos constitucionales. Es precisamente esa armonización la que me lleva a pensar que, como lo detallaré más adelante, si bien la declaración que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre los Dictámenes que se le presentan no es ejecutable pero sí vinculante. Me parece que la perspectiva desde la cual el proyecto enfoca el asunto; esto es, como un mecanismo de protección de derechos fundamentales en un Estado constitucional de derecho es la correcta; además ésta es justamente la línea de interpretación que he utilizado en ocasiones anteriores, para tratar de explicar mi concepción de la naturaleza de esta atribución constitucional.

El sentido constitucional que preocupa al Ministro ponente tiene que ver con cosas que a mí también me preocupan, como es la lectura integral de la Constitución, no se trata de que todo en la Constitución tenga sentido, sino de entender que la función suprema de esta Corte es construir caso a caso el sentido de la Constitución, es justamente esto lo que demuestra el carácter fundamental de esta atribución.

A lo largo de los años de existencia de la novena época, el entendimiento que de esta facultad tenemos ha evolucionado, lo cual demuestra que al igual que el resto de la Constitución es materia viva a partir de las interpretaciones que realiza la Suprema Corte; ahora bien, participar en el desarrollo de esta atribución, me ha permitido llegar a la convicción de que la facultad establecida en el artículo 97 representa -como decía- un mecanismo de control político-constitucional, así, también coincido con esta categorización que el dictamen nos ofrece. Estoy de acuerdo con que el carácter extraordinario de la facultad de investigación atiende a la gravedad en la violación de derechos fundamentales y a la insuficiencia de los medios ordinarios para hacer frente a dichas violaciones, con independencia de la gravedad de los hechos que se identificaron como violaciones de derechos en los casos de Aguas Blancas, Puebla, Atenco y Oaxaca, nadie puede dudar que este caso reviste sin hacer pronunciamiento alguno sobre los derechos violados o la gravedad de esa violación, una gravedad extrema, murieron cuarenta y nueve niños y la calidad de vida de otros cientos de ellos así como la de sus familiares fue afectada para siempre. Estos hechos adquieren un peso inconmensurable si pensamos que esto ocurrió bajo la custodia del Estado Mexicano.

Por otra parte, expreso mi acuerdo en que los medios ordinarios no son suficientes para enfrentar este problema, insisto, en la tesis de

que la facultad de investigación es una vía constitucionalmente válida para determinar violaciones graves a los derechos humanos para establecer mecanismos de reparación como lo son el conocimiento de la verdad puesta en marcha de mecanismos de justicia ordinaria y de mecanismos que le aseguren a la Nación, que hechos como estos no volverán a ocurrir.

Me parece evidente que la magnitud de la tragedia demuestra que las instituciones relacionadas con el asunto fueron rebasadas, lo que hace inevitable la intervención de la Suprema Corte en este caso.

Ahora bien y dicho respetuosamente, algunos compañeros han expresado un juicio moral consistente en reprobar que se considere a este Tribunal como investido de autoridad moral, en consonancia con el dictamen, doy mi opinión al respecto.

La autoridad moral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no de sus miembros en lo individual; en este sentido, la Constitución es clara, la Suprema Corte de Justicia se compone con once Ministros funcionando en Pleno o en Salas, es sólo cuando está integrada que la Corte existe constitucionalmente. La autoridad moral de la Suprema Corte deviene no de la Novena Época o de la integración actual del Tribunal Pleno sino del papel que este Tribunal Máximo ha jugado en la historia del país, así, la autoridad moral pertenece al órgano no a sus miembros, ¿Estaríamos dispuestos a admitir que es democráticamente imposible impartir justicia como última instancia sin contar con solvencia moral? Al margen de los vaivenes, caprichos e ilusiones de la política, la Corte cumple con una función fundamental para la sociedad, es el anclaje constitucional de la Nación, negarse a reconocer a la Suprema Corte de Justicia autoridad moral, no es conveniente; así, al señalar

lo que la Constitución establece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice el derecho pero también dice las convenciones morales básicas que ordena la sociedad que habitamos; en otras palabras, la Constitución y por lo tanto todo el sistema jurídico se sostiene en convenciones morales que nos permiten vivir en comunidad, creer que la Constitución no tiene un contenido moral, significa vaciarla de contenido, relativizarla en términos morales, negar la autoridad moral de la Suprema Corte en relación con su papel como intérprete de la Constitución es un contrasentido, si la última autoridad moral para decir lo que dice la Constitución no está en la Suprema Corte de Justicia de la Nación entonces ¿en quién está? Siguiendo el argumento de aquellos que se oponen a este reconocimiento parecería que nadie, lo cual destruye la base valorativa que sostiene al régimen constitucional; así la facultad de investigación constituye una atribución por la cual es posible efectuar un control de la actuación política irregular de los servidores públicos, que redundaría en una violación grave de derechos fundamentales, situación que es de enorme envergadura. La facultad de investigación es un medio de control de responsabilidad política en virtud del cual se pretende reparar la actuación irregular de los servidores que propician la violación grave de derechos humanos ante la extrema debilidad de la rendición de cuentas y la consecuente impunidad de dichos actos.

De esta forma la facultad de investigación pretende poner al descubierto la transgresión al orden político constitucional por parte de la autoridad o autoridades que han actuado contra los principios constitucionales de soberanía, representatividad, democracia, división de poderes, estructura política del Estado y supremacía de la Constitución, entre otras, violando con ello garantías individuales. Por ello, desde mi perspectiva, la atribución consagrada en el artículo 97, como dije, es un medio de control de responsabilidad política de los servidores públicos.

La protección efectiva de los derechos fundamentales exige la construcción de un poder político responsable que actúe con respeto pleno a las disposiciones constitucionales y que, además, establezca y respete un sistema de tribunales e instituciones auxiliares para dirimir conflictos respecto a esos derechos.

Al inicio señalé, que aunque la facultad de investigación no sea ejecutable, sí es vinculante, es vinculante porque tiene sentido constitucional que el país sepa a la luz del artículo 6º de la Constitución con absoluta transparencia y rendición de cuentas, lo que ocurrió.

Es vinculante porque todos tenemos derecho de acuerdo con lo que señala el artículo 17 de la Constitución, a que se imparta justicia en este asunto con el fin de castigar a los responsables y combatir la impunidad, es vinculante porque liga en consonancia con el artículo 123 la facultad consagrada en el artículo 97 y permite a la Corte que declare si el régimen de seguridad social funciona o no a la luz de los principios y valores que sostiene la Constitución.

Por último, puede decirse que el resultado de la facultad de investigación es vinculante, porque el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe leerse en conjunto con el artículo 89, fracción XII, del propio texto constitucional, el cual establece la facultad y la obligación del Presidente de la República para facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

Estas son las características que me hacen, en síntesis, estar en términos generales con la naturaleza expresada en el proyecto respecto de esta facultad de investigación.

Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, pues yo también me limitaré, como es esta ronda, a dar mi opinión sobre la naturaleza jurídica de esta facultad de investigación.

Antes de mi intervención en este tema, me permito públicamente felicitar, primeramente a los señores Magistrados que fueron los Comisionados y a su equipo de trabajo por el Informe que nos presentaron y también felicitar al señor Ministro ponente y a su equipo de colaboradores por la elaboración del proyecto.

En la misma línea de intervención que el señor Ministro Silva Meza, también yo, contrariamente a lo que han venido afirmando algunos de mis compañeros Ministros que me han precedido en el uso de la voz, yo entiendo los argumentos relacionados con el rol constitucional que ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encaminados a señalar, no una autodefinida calidad moral, sino a destacar el papel constitucional que tiene la Suprema Corte en el sistema democrático.

El proyecto se ocupa de destacar, como se indica en la foja 8, que esa atribución excepcional, yo la llamaría así porque se ha venido discutiendo si es extraordinaria, la llamaríamos en todo caso una atribución excepcional, confirma la Corte como el garante supremo de los derechos fundamentales y apela a la potestad constitucional y moral de este Tribunal Constitucional.

No pretende desde mi perspectiva, erigirnos en algo que no seamos sino que sustenta la opinión emitida en la calidad que la

Constitución a través del artículo 97, nos ha atribuido. Ésta es la de únicamente investigar la violación grave de garantías individuales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no es la suprema autoridad moral, pero considero que sí basa o que sí se basa en esa autoridad el resultado de la facultad investigadora del artículo 97, pues la Constitución le atribuye específicamente esa facultad para que conozca de graves violaciones a las garantías individuales que impactan a la sociedad de modo trascendental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un intérprete típico y privilegiado de la Constitución, pero no un intérprete exclusivo y menos aún arbitrario.

La facultad que le atribuye el artículo 97, de manera exclusiva se centra únicamente en el ejercicio de una facultad que se funda -como lo señala el proyecto- en la demostración de violaciones graves a las garantías individuales, derivadas de la falta de una ética de las responsabilidades públicas.

Esta ética sustancialmente diferente a la ética privada, a la moral en el sentido que se ha venido entendiendo, encuentra su fundamento en los valores y principios contenidos en la Constitución; y por tanto, las responsabilidades derivadas de esa deficiencia vienen de la propia Constitución, de su fuerza normativa y son completamente diferentes a otro tipo de responsabilidad.

Esta facultad que ciertamente en diversas ocasiones nos ha puesto ante el dilema de determinar responsabilidades o autoridades involucradas si se quiere, sin que existieran reglas precisas, demuestra que su ejercicio ha ido determinando la manera en que se han establecido las responsabilidades constitucionales, nunca penales, nunca administrativas, nunca políticas.

Toda vez que el objeto de ésta es llevar a cabo una investigación cuya efectividad finalmente no se reduce a la emisión de un informe que carezca de efectos vinculantes, sino al contrario, de ese documento en el cual este Tribunal Constitucional se posiciona como el máximo protector de los derechos fundamentales.

El acierto que advierto en el proyecto, de conjuntar y sistematizar sin ambages la interpretación que durante estos años hemos venido haciendo de la facultad de investigación, me parece muy importante.

En el proyecto se deja en claro que se trata de una facultad de ejercicio excepcional, que se inserta en un contexto democrático y que tiene por función señalar con toda la fuerza de la Constitución, responsabilidades derivadas no de las normas procesales ordinarias, no desde un procedimiento ordinario, no bajo las reglas de un contradictorio, sino mediante un mecanismo de control constitucional idóneo para los efectos que se pretenden, pues por otro medio no sería posible llevar a cabo el objeto de la tutela que en este caso sería señalar las responsabilidades constitucionales en la violación a las garantías individuales, ello debido a que, en ocasiones –y aquí nuevamente trato de poner el contexto sobre lo señalado en el proyecto- los formalismos no resultan útiles en el sentido que se pretende, es decir, no resultan útiles para lograr la determinación de las responsabilidades.

Se evalúo un informe y como tal, esa evaluación se constriñe a determinar si el informe es correcto; a establecer los nombres de quienes participaron en esas violaciones y a pronunciarse sobre todo desde los valores y principios constitucionales.

Esta facultad de investigación está dirigida al esclarecimiento de los hechos; a la determinación de las violaciones graves que pudiesen existir; y por tanto, en ocasiones puede llevar a pronunciamientos que pudieran parecer muy diferentes a los que se manejan en un procedimiento de control constitucional ordinario, pues los medios que se utilizan para ellos son distintos, los resultados también lo son; y sin embargo, no se llevan a cabo de manera arbitraria, pues se fundan en la evidencia recabada durante todo el procedimiento por los Comisionados que a tal efecto nombró este Alto Tribunal.

En ese sentido, el proyecto tiene la virtud de establecer por primera vez, una construcción doctrinal que conlleva a considerar que la responsabilidad derivada de la determinación de la Corte de que se han violado garantías, es una responsabilidad constitucional que nada tiene que ver con el sistema de responsabilidades que están legalmente desarrollados en otros instrumentos.

Por todo ello, las determinaciones tomadas en este medio de control no son decisiones que deban olvidar o menospreciar, sino que contribuyen a señalar –como acertadamente lo indica el proyecto– una ética de las responsabilidades no sólo de los entes públicos, sino también de todos aquellos operadores de las facultades estatales y en este sentido, desde este momento traigo a debate mi propuesta de incluir en este medio el control a los particulares que actúan en funciones del Estado y están relacionados en la prestación de este servicio de guardería en el esquema vecinal.

Lo introduzco desde ahora, pues me parece fundamental en este punto en el que definimos la naturaleza de este medio de control, que no se limite, pues la Constitución no lo hace en ningún momento, a la actuación de los particulares que se encuentran íntimamente vinculados a las funciones y a las responsabilidades públicas. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de participación, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Por principio de cuentas sí quisiera mencionar que efectivamente me uno a la felicitación que se le hace al señor Ministro Zaldívar por el trabajo realizado en este proyecto, creo que la brevedad en que él lo confeccionó con su equipo de secretarios fue demasiado pronto y juzgado, sobre todo un expediente demasiado extenso en el que dedicaron –tengo entendido- muchísimas, muchísimas horas a su realización.

Por otro lado, quisiera mencionar que el asunto en lo personal es algo que me preocupa, me preocupa especialmente por los hechos que se dieron, creo que la vida de cuarenta y nueve menores es algo que como mujer y como madre me llenan de angustia y de preocupación; sin embargo, creo que en el momento en que como integrante del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debemos decidir un asunto que se somete a nuestra consideración, el problema que vamos a dilucidar debe de ser un problema estrictamente técnico y estrictamente jurídico, y a eso voy a tratar de ceñirme.

Por principio de cuentas, en el proyecto del señor Ministro Zaldívar se hacen algunas afirmaciones, y perdón que me repita pero es una manera de expresar de alguna forma mi opinión al respecto y mi postura en esta parte del proyecto.

Se ha mencionado que es un procedimiento excepcional, extraordinario, especialísimo, no anacrónico, que es un proceso atípico y que además en él se respeta la garantía de audiencia; es cierto que ya en algunos de los precedentes que se han

mencionado y que evidentemente se ha dilucidado cuál es la naturaleza jurídica de este procedimiento, efectivamente se ha hecho alusión a estas características que se señalan en el proyecto del señor Ministro Zaldívar.

Es cierto lo que mencionaba hace un rato el señor Ministro Gudiño Pelayo, en el sentido de que si bien es verdad que en los primeros precedentes se dijo que era excepcional y que era extraordinario, es verdad que en los últimos se mencionó que no necesariamente se consideraba como algo excepcional y extraordinario sino como algo realmente ordinario; sin embargo, creo yo que todos estos calificativos más bien están referidos a un procedimiento de poco uso, ¿por qué de poco uso? porque si bien es cierto que existen en la Constitución desde 1917, lo cierto es que los procedimientos en los cuales se ha llegado al análisis de esta facultad y se ha llegado a la investigación, pues solamente han sido seis hasta la fecha; entonces, más bien la referencia es a un procedimiento de poco uso, aun cuando en últimas fechas los procedimientos sí hayan sido a lo mejor un poco más seguidos en su ejercicio.

Por otro lado, también se ha dicho que no aplican las reglas de la Teoría General del Derecho Procesal y aquí también se ha hecho referencia a que los lineamientos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado en el Acuerdo respectivo en relación a cómo se debe de llevar a este procedimiento, deben estimarse enunciativos y no limitativos; en relación con éstos yo lo que diría es: no es cierto que pudiera entenderse que no aplican las reglas del derecho procesal, yo creo que sí, en todo procedimiento aun en el caso de un procedimiento como éste que no es un procedimiento de carácter jurisdiccional pero sí judicial aplican las normas del derecho procesal ¿y por qué aplican las normas del derecho procesal? Bueno, yo les diría, incluso en procedimientos como los de materia laboral que conforme a la Ley Federal del Trabajo se

establece que no pueden llevarse a cabo o sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas pero que sí tiene que resolverse a buena fe guardada, verdad sabida, aún en esos casos se está estableciendo una situación específica de todo procedimiento que tiene que ser la fundamentación y la motivación. Entonces, sobre esta base, yo creo que si estamos hablando de un procedimiento sui géneris, porque sí lo es, no quiere decir que por el hecho de que se trate de un procedimiento sui géneris, no apliquen las reglas de la Teoría General del Proceso. Yo creo que sí, y en todo caso están las reglas emitidas por esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y todos sabemos que en cualquier procedimiento de carácter administrativo o de carácter jurisdiccional, cuando estas reglas hacen falta acudimos, o bien al derecho común, o bien a los propios principios generales del derecho, porque así se establece en el artículo 14 de la propia Constitución Federal.

Por otro lado, se ha mencionado que las reglas que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación son enunciativas y no limitativas. Yo creo que sí son enunciativas, porque al final de cuentas se estableció un procedimiento tratando de seguir ciertos parámetros en el que se diera cierta equidad a quienes participan en este procedimiento, pero tampoco puede entenderse en el sentido de que son ilimitadas.

Eso creo yo que es algo, una connotación que no podemos darle a este procedimiento y así se ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis de jurisprudencia en las que ha manifestado “que la facultad de investigación prevista en el artículo 97” —del párrafo que ya hemos señalado— “la imposibilidad constitucional de otorgar valor probatorio, por ejemplo, a determinadas grabaciones”. ¿Por qué razón? Porque las prohíbe expresamente el párrafo noveno del artículo 16 constitucional y

porque este propio párrafo está estableciendo cuáles son las reglas para allegarlas exclusivamente a los procedimientos en materia penal.

Entonces, sí hay reglas de derecho procesal que debemos aplicar también a este tipo de procedimientos y había otra tesis que también el señor Ministro Aguirre Anguiano leyó en su participación relacionada con la prueba presuncional. De tal manera, que si bien es cierto que coincido en que estas reglas dadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación son enunciativas y no limitativas, tampoco son ilimitadas; tienen que someterse a la propia Constitución, a las reglas dadas por la Corte, a los principios generales del derecho y desde luego al derecho común, en su caso. Por otro lado, también se ha mencionado que el proyecto está determinando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está establecida como un órgano en la Constitución, en el que su decisión tiene un peso político y un peso moral. Si nosotros entendemos político como a la manera o a la disciplina encargada del estudio de estas actividades que de alguna manera tiene la posibilidad de tener como finalidad el llevar a cabo ciertas actividades para lograr un objetivo, pues sí, entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación está desarrollando una actividad de tipo político, porque precisamente el objetivo de su función es precisamente la función jurisdiccional y en este caso la función de investigación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 constitucional.

Si nos estamos refiriendo a que esto debe entenderse como un peso político en materia de responsabilidad, ahí sí diferiría rotundamente de lo expresado en el proyecto. ¿Por qué razón? Porque de todas maneras nosotros tenemos la idea de que cuando hablamos ya de una responsabilidad, está establecida ésta en la Constitución. Por principio de cuentas tenemos que pensar que el artículo 97 en ningún momento se está refiriendo a que esta

facultad de investigación sea una facultad relacionada con responsabilidad.

El artículo 97 constitucional en realidad lo que está determinando, es que estamos en presencia de una investigación de ciertos hechos que pudieran resultar violatorios de garantías de manera grave. ¿Para qué? Para que en un momento dado se dé a conocer esta situación a las autoridades competentes de quiénes fueron las que estuvieron involucradas en la comisión de estos hechos, pero exclusivamente para eso, no se está refiriendo de ninguna manera a ninguna clase de responsabilidad el artículo 97.

Y si nosotros acudimos a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de responsabilidad, pues tenemos tesis que nos están manifestando de manera específica en la que se determina que las responsabilidades de los funcionarios públicos están perfectamente identificadas como la responsabilidad política, la responsabilidad civil, la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal.

Si nos referimos a la responsabilidad política, ésta está a cargo de manera perfectamente delimitada en la Constitución en los artículos 109 y 110 constitucionales, en que precisamente como facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

De tal manera que si nos estamos refiriendo a este tipo de responsabilidad, estaríamos invadiendo facultades que la Suprema Corte de Justicia no tiene, y que están encargadas de manera específica al Congreso de la Unión; y a las otras, el proyecto ha hecho la diferenciación específica, que no debemos confundirla porque se trata de otro tipo de responsabilidades.

Por otro lado, bueno, podemos también señalar que hace relativamente poco tiempo hubo una reforma constitucional en la

que se estableció una variante de responsabilidad administrativa que es la responsabilidad patrimonial del Estado, en la que efectivamente puede repetirse al funcionario público, pero estamos hablando de una variante de responsabilidad administrativa, que tuvo como consecuencia la derogación del artículo 1927 del Código Civil que antes se consideraba como tal.

Por otro lado, también quisiera mencionar que se ha dicho que es un instrumento adecuado para definir el contenido de los derechos fundamentales. Yo en este sentido quisiera mencionar que también en algunos de los precedentes que ya han sido motivo del análisis de esta facultad de investigación, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que sí, que en alguna parte cuando se determina si hay o no violación a garantías, hay que darle contenido a esa violación.

En mi opinión, yo además diría, el contenido de las garantías individuales está perfectamente delimitado en la propia Constitución, lo único que tendríamos que hacer es adaptarlas o en todo momento aplicarlas al caso concreto para poder determinar si efectivamente existe o no este tipo de violaciones.

Por otro lado, también se menciona en el proyecto que la gravedad puede obedecer a diferentes situaciones, la gravedad de la violación, y en eso coincido plenamente con lo dicho por el señor Ministro Zaldívar, porque efectivamente con la revisión de los precedentes aquí encontramos que en el caso Aguas Blancas también se dijo: que es lícito concluir que las violaciones graves a las garantías, según nuestra Constitución Política merecen en especial análisis y consideración, sólo pueden sucederse en un lugar determinado, cuando en éste ocurran acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades

constituidas, éstas no se han logrado controlar, que de alguna manera es lo que está estableciendo el proyecto.

En el otro asunto de investigación, que fue el de la señora, la periodista Lydia Cacho, también se dijo: que pueden acontecer cuando un conjunto de autoridades públicas llevan a cabo un concierto o relación deliberada para afectar los derechos de una persona, desconociendo el sistema de distribución de competencias.

En Atenco, lo que se dijo fue que el Tribunal Pleno consideró que la gravedad de la violación debe tenerse como presupuesto de la procedencia de la investigación, pues ello permitiría medir la trascendencia social de la violación, sea que recayera sobre una o varias personas, y que ésta se actualiza cuando se afectara la forma de vida de una comunidad.

Y la última, la más reciente que ha sido la de Oaxaca, en esta se dijo: que el Estado a través de las autoridades constituidas debe asegurar un mínimo vital a los individuos. Se considera que una violación de garantías es de gran entidad cuando altera la vida de una comunidad, dando el impacto trascendental que tienen en ésta, los actos u omisiones de la autoridad. En la parte de omisiones, yo me aparté.

Luego, se ha mencionado que se justifica también cuando las instituciones se ven rebasadas por la dimensión de los hechos y los medios ordinarios jurisdiccionales o políticos son insuficientes para resolver el daño a las víctimas por la gravedad de las violaciones e indiferencia de las autoridades. En esto en realidad consiste el análisis a dilucidar en el fondo del problema.

Por otro lado, también se mencionó que la facultad inserta en el juego democrático, es una facultad inserta en el juego democrático, y que coadyuva a la operatividad de todo el sistema jurídico. Yo

aquí me apartaría, esto me parece una cuestión meramente doctrinaria, que la considero muy abstracta para poderla tomar como fundamento.

Luego, por otro lado se dice: “no prejuzga sobre la responsabilidad penal, administrativa y civil.” Ya había mencionado con anterioridad que estoy de acuerdo con esto porque efectivamente el artículo 97 no tiene nada que ver con ningún problema de responsabilidad; luego se dice que se señala la responsabilidad constitucional, política y ética de los servidores públicos por acción u omisión en la que incurrieron. Yo aquí diría: respecto de la responsabilidad constitucional el artículo 97, ya había mencionado, no se refiere a responsabilidad alguna; entonces, no podemos atribuirle una denominación que la propia Constitución no ha establecido.

Por otro lado, se dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha reconocido otro tipo de responsabilidades a las que ya había hecho referencia y que evidentemente no están contenidas en esta facultad de investigación que tiene por objeto única y exclusivamente la determinación de si los hechos que de alguna manera están sujetos a investigación son o no causa de violación grave de garantías para ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes y determinar quiénes son las autoridades involucradas exclusivamente.

Por último se dice que esto conlleva a una censura constitucional, política y ética. Por lo que hace a la censura constitucional yo creo que esto no es propio de un régimen federalista como el nuestro, esto más bien está referido a un sistema de carácter parlamentario en el que la censura constitucional tiene por objeto que el parlamento de alguna manera establezca que ha perdido la confianza respecto del gobierno, y esto deviene fundamentalmente de la Constitución española, que en su artículo 113 está determinando esta posibilidad de censura cuando dice: “El

Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura”, lo cual es totalmente ajeno a nuestro sistema constitucional.

Por otro lado, también se determinó que este Tribunal podría establecer esta censura no solamente desde el punto de vista político, al que ya me referí, sino también el principio ético; sino aquí yo lo único que diría es: no puede, como ya lo han manifestado algunos de los señores Ministros, la Suprema Corte de Justicia de la Nación erigirse como un Tribunal Constitucional de carácter ético. Yo creo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Tribunal Constitucional de nuestro país.

No escapa a mi consideración que dentro de los postulados de la propia Constitución pudieran encontrarse desde luego valores de carácter ético, principios de esta misma naturaleza en los cuales de alguna manera pudieran estar determinados este tipo de valores; sin embargo, no son precisamente los valores éticos los que tiene que juzgar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino simple y sencillamente, las determinaciones establecidas en nuestra Constitución en la forma en que ellas se hayan establecido aun cuando se establezcan como normas, como principios o como valores de carácter ético.

Por estas razones yo me apartaría de este considerando del proyecto en el que sí considero que se le está dando un viraje de alguna manera distinto, una interpretación distinta a esta facultad de investigación en la que además se determina como un llamado a la sociedad y a las autoridades para un cambio de paradigma en el que se tenga una nueva cultura jurídica, una nueva cultura política, porque considero que tampoco está dentro de las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni el dar orientaciones, ni el dar consejos, ni el determinar cuál va a ser la política del país, ni en

un momento dado determinar cómo deben comportarse las autoridades. La Corte está para juzgar de manera específica a través de la Constitución y las leyes específicas los procesos, cuya facultad se encuentra perfectamente establecida y delimitada, y hacer este juzgamiento desde el punto de vista jurídico en la materia específica de su competencia. Muchísimas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Por la determinación de este Pleno me veo en la necesidad de presentar mi posicionamiento en el presente caso. Lo primero que quiero hacer es un reconocimiento al Ministro Zaldívar, quien se hizo cargo de este caso y nos presenta un proyecto conforme a sus convicciones constitucionales y personales y merece todo el respeto; en segundo lugar, me sumo a quienes han comentado que este caso nos presenta una situación verdaderamente lamentable, dramática por lo que ha representado para los padres de ciento cinco niños afectados y para la sociedad en su conjunto; y consecuentemente, yo también he sostenido que esta Suprema Corte debe analizar los casos en sus méritos, y en ese sentido, creo que como algún otro Ministro ha señalado, éste evidentemente tiene que tener características y matices respecto de los anteriores que hemos conocido. No obstante ello, quiero señalar que me sumo a las consideraciones que los Ministros han hecho respecto a las afirmaciones del alcance de la facultad de investigación. Yo he sostenido en ocasiones anteriores mi posición, claramente no sólo en las sesiones, sino en votos que obran al alcance de cualquier persona que los quiera consultar, y consecuentemente, a ello me atengo, porque estoy convencido después de escuchar todos los razonamientos que se han hecho, que para mí siguen siendo válidos. Yo sí creo que la facultad es

una facultad extraordinaria, pero la entiendo extraordinaria porque no encuadra en el resto de las facultades que tienen los Tribunales Constitucionales, en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo reconoce el proyecto expresamente, a fojas once en donde señala que esto no se compadece con el resto de los Tribunales Constitucionales, es una facultad exclusiva de la Suprema Corte.

Por otro lado, a mí me preocupa una expresión y en eso me quiero centrar, donde dice que el objetivo primero y último de un Tribunal Constitucional, radica en la protección de los derechos fundamentales de los individuos. A mí me parece que por supuesto, esta es una de las finalidades fundamentales de cualquier Tribunal Constitucional, pero los Tribunales Constitucionales se ocupan de muchas otras cosas y yo he sostenido que nuestra principal finalidad es respaldar la vigencia plena de la Constitución en su conjunto; consecuentemente, estoy de acuerdo con aquellos que se han manifestado en contra de ciertas afirmaciones que se hacen en el proyecto, porque estimo que por muy plausible que sea la búsqueda de la justicia, este Tribunal Constitucional no puede dejar de contemplar a lo que la obliga la Constitución y así lo he sostenido reiteradamente; entre otras cuestiones, nos dimos reglas precisamente pensando en que teníamos que buscar un equilibrio en el ejercicio de esta facultad, para que todos tuvieran certeza de cómo se desarrolla y se desahoga en cada caso el trabajo de este Tribunal; en segundo lugar, me parece que los derechos fundamentales son de todos los involucrados, no nada más de una parte y este Tribunal tiene obligación de equilibrar esa parte dentro del proceso; en tercer lugar, me parece que este Tribunal, si bien comparto la opinión como declaración de que en estos casos tiene que apoyarse en una cierta autoridad moral, esa autoridad moral necesariamente la tiene que basar en juicios jurídicos apoyados en el marco constitucional que nos rige, no podría ser de otra manera;

me sumo a quienes han hecho reservas o inclusive se han manifestado en contra de que afirmemos que este Tribunal puede resolver de manera política, sería desnaturalizar la función de un Tribunal Constitucional. Esa es mi opinión.

Y finalmente también lo hemos discutido, creo que este Tribunal no podría llegar a sustituirse al resto del sistema jurídico nacional y de las instituciones que lo conforman; y consecuentemente por eso, en las Reglas hemos señalado ciertas cuestiones para que el resto de las instituciones puedan actuar en el ámbito de sus competencias. Me parece que si aquí responsabilizáramos políticamente como lo señala el proyecto a servidores públicos que conforme a la Constitución pueden ser sujetos de esa responsabilidad constitucional, difícilmente habrá argumentos para decir que no debe someterse al procedimiento y ser sancionado si ya la Suprema Corte se pronunció al respecto. Esto lo he dicho en todas las ocasiones en que hemos discutido este tema.

Finalmente concluyo diciendo que evidentemente esto es algo que tiene que irse resolviendo conforme la experiencia nos va mostrando los ajustes, pero a mí me parece que estos temas ya han sido motivo de discusión en este Pleno.

Si vemos la posición del Ministro Juan Silva Meza, que yo respeto mucho, que ha reiterado, es muy similar a la que ha manifestado el Ministro Zaldívar en su proyecto, probablemente haya matices y consideraciones diferentes, y esto ha sido motivo de análisis en este Pleno anteriormente.

Yo respeto profundamente el derecho que tiene el Ministro ponente a volverlo a plantear, me parece que tiene todo el derecho de hacerlo, y este Tribunal Constitucional tiene la obligación de analizar las cuestiones planteadas en el proyecto, pero no obstante ello, yo señalo que mantendré la opinión que he manifestado en las

ocasiones anteriores, y por tanto, me separo de este proyecto en esta parte. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten las señoras y señores Ministros, daré mi punto de vista también en este preciso tema.

Dice el proyecto que nos propone un nuevo paradigma, una nueva forma de entender la facultad de investigación que nos confiere el artículo 97 de la Constitución, y se dice que debe entenderse como un nuevo paradigma del derecho procesal constitucional.

En este punto concuerdo con el señor Ministro Aguirre Anguiano, se trata de una facultad sustantiva y no de carácter procesal, la manera de llevar a cabo el ejercicio de esta facultad la desarrolló este Honorable Pleno a través de un Acuerdo mediante el cual señalamos los pasos a seguir.

A partir del cual, de este nuevo paradigma, se ha creado un sistema integral para la protección de la Constitución, por lo que su subsistencia puede explicarse debido a que cumple una función distinta y privilegiada diferente de los demás medios jurisdiccionales. Estoy de acuerdo, no es un medio jurisdiccional, no actuamos como jueces, no actuamos como Ministerio Público, dijo el señor Ministro ponente en la exposición del tema, y esta facultad extraordinaria lleva a concebir a este Tribunal como un garante supremo, revestido de la mayor autoridad constitucional, política y moral.

Advierto que las expresiones política y moral se usan en este apartado en un doble sentido, como atributos de autoridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como naturaleza de responsabilidades que debemos determinar.

Desde luego, comparto que la Suprema Corte está revestida de la mayor autoridad constitucional, no creo que tengamos autoridad política porque todas nuestras manifestaciones de autoridad son a través del ejercicio jurisdiccional.

En este caso, tenemos que determinar si hubo o no violaciones graves a la Constitución, para lo cual hay un parámetro, hay un comparativo jurídico muy claro que son las garantías contenidas en la propia Constitución; y en cuanto a que la Suprema Corte está revestida de la mayor autoridad moral, escuché lo que dijo el señor Ministro Silva Meza, con toda atención, pero la verdad es que desde mi punto de vista la autoridad moral no nos puede venir por definición constitucional ni por mandato de ley, esto es algo que como Tribunal podemos tener o no tener; en consecuencia, con esta parte concreta de la propuesta, me separo y me quedo con que la Corte es un Tribunal revestido de la mayor autoridad constitucional.

Se dice también en esta parte de la consulta, que es una facultad de carácter extraordinario, así la veía yo pero el señor Ministro Cossío en discusión anterior señalaba que es una facultad constitucional ordinaria para la Suprema Corte, que lo extraordinario en todo caso son los acontecimientos que determinan que se ejerza o no la facultad, pero dentro del enlistado de potestades de la Suprema Corte de Justicia no estamos en presencia de una facultad extraordinaria, consideraría yo, no es quizá necesario hacer esta precisión.

Ya se han dicho otras cosas; ahora bien, se insiste en que por lo extraordinario de la facultad, por la gravedad de los acontecimientos que dan lugar a su ejercicio, es necesaria la participación de la Corte por su autoridad moral y política, yo me quedo: es necesaria la participación de la Corte por su autoridad constitucional.

Aunque el dictamen que se emita no sea vinculante, esto no quiere decir que no tenga consecuencias, las tiene en el terreno de la ética y de la legitimidad democrática, las tiene como censura de la gravedad de las violaciones a los derechos fundamentales, constatadas como mensaje a todas las autoridades del país para que sucesos de esta índole no vuelvan a acontecer, y a partir de estas probables consecuencias que puede tener, que ciertamente puede tener una decisión de la Corte, se dice que debemos determinar, dice aquí: “La resolución que se emita no tendrá fuerza vinculante, pero sí la fuerza moral del Tribunal Constitucional; no adjudicará responsabilidades penales, administrativas o civiles, pero sí constitucionales, éticas y políticas”. Pareciera que estamos en presencia de tres distintos tipos de responsabilidades: las constitucionales, las éticas y las políticas; sin embargo, a la hora de determinar a los servidores públicos involucrados en la grave violación de garantías individuales, que desde mi punto de vista sí se da, sí hay grave violación de garantías individuales, no se hace un deslinde de a quién se le finca una responsabilidad constitucional, a quién se le finca una responsabilidad política, y a quién se le censura únicamente desde el punto de vista de la ética.

Me sumo a quienes de los señores Ministros y señoras Ministras han dicho que no está dentro de nuestro ámbito de atribuciones, fincar responsabilidades de carácter político, ya lo decía la señora Ministra Luna Ramos, hay un capítulo específico en la Constitución para la responsabilidad política, hay órganos diferentes a la Suprema Corte para el tratamiento de este tipo de responsabilidades, y en cuanto a la responsabilidad ética, sin duda alguna la ley tiene un mínimo de moral que preservar, un valor moral ético de la colectividad, pero no va separada de la responsabilidad constitucional.

Dice la señora Ministra Luna Ramos: no existe en la Constitución una previsión expresa de que existan responsabilidades

constitucionales; sin embargo, yo admitiría esta expresión cuando se señala a servidores públicos involucrados en la comisión de violación grave de garantías individuales.

No creo que seamos el ombudsman supremo con autoridad política y moral, tampoco creo que debamos anteponer el ejercicio de esta facultad a cualquier otra cosa que no respete a la Constitución; estoy de acuerdo en que la atribución del 97, tiene un sentido y una lógica; estoy de acuerdo en que actuemos con energía pero no sin respetar los principios jurídicos que nosotros mismos nos dimos para determinar el alcance del ejercicio de esta atribución; entretanto no haya una ley reglamentaria del Congreso de la Unión, creo que el respeto de nuestro acuerdo sobre el trámite, la designación de involucrados y la naturaleza de las violaciones graves de garantías individuales es a lo que debemos atender, por tanto con los matices que he expresado, yo aceptaría este Considerando, con la supresión de estas referencias, algo muy parecido entiendo que fue la posición del señor Ministro Cossío.

Con esto hemos terminado una primera ronda de exposiciones que son propiamente de posicionamiento en torno al problema, pero no debemos quedar en esto, ya el señor Ministro Cossío me ha pedido la palabra para una segunda intervención y el Ministro ponente quedó de esperar a que termináramos todos de hablar para tener una ocasión más amplia de pronunciamiento.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, es que creo y usted lo explicó ahora muy bien, tal vez hasta va a sobrar esta intervención, pero yo creo que predicar la cualidad moral en un ejercicio interpretativo, se puede predicar del objeto, del sujeto o del método con el cual se realiza la interpretación. Me parece que no hay ninguna dificultad en que nosotros aceptemos que el

objeto-Constitución, tiene una cualidad y una característica moral, parecería un sinsentido que esto lo pudiéramos sustentar después de una larga evolución del constitucionalismo y el hecho de que nuestra Constitución forme parte de esta corriente cultural que se viene conformando al menos hace doscientos años.

También me parece sumamente difícil suponer que no existe una interpretación moral de la Constitución o que muchos de nosotros tenemos distintas interpretaciones de esta característica; creo que el problema central radica no entonces en el objeto o en el método sino en predicar del sujeto una característica moral por el sólo hecho de tener a su cargo la interpretación de la Constitución.

Yo decía que a mí me parece que el prestigio es algo que se gana, es algo que se construye, es algo que la sociedad le asigna a uno como otros muchos valores como la amistad, el compañerismo, la lealtad, etcétera y resulta sumamente complicado que uno se autoasigne esa calidad porque desde esa calidad —decía yo— puede suceder que hasta con cierta arrogancia uno mire a los demás. Creo que éste es el punto central en el cual nos hemos opuesto muchos de nosotros al proyecto, yo encuentro que si esta condición de la autoasignación moral de la Suprema Corte de Justicia —insisto— sólo por ser Suprema Corte de Justicia, la tenemos, yo creo que nosotros estaríamos colocados en una situación francamente delicada, creo que ahí sí cometeríamos inclusive y como se decía tradicionalmente, hasta un pecado de soberbia.

En segundo lugar, la cuestión que también me parece que donde hemos incidido casi todos nosotros, es en que la intervención es subsidiaria, cuando todo lo demás ha fallado, francamente tampoco puedo aceptar esto, ¿Por qué razón? Porque lo demás puede estarse realizando y ser tan graves los hechos que nosotros

tengamos que intervenir, no cuando todo haya terminado, sino cuando las cosas se estén realizando con independencia del momento en que se esté, creo que amarrar o dejarnos limitados a que intervengamos cuando lo demás haya fallado, creo que es simple y sencillamente claudicar de una posibilidad de intervención en un determinado momento concreto. Tal vez alrededor de estas dos cuestiones estén los principales temas.

Y la tercera se decía también con el problema de la vinculación. Yo creo que ninguno de nosotros hemos negado, y solamente a eso se ha referido el señor Ministro Silva Meza, como si los demás hubiéramos negado el problema de la vinculación a las decisiones. Yo creo que hay una fuerte carga de vinculación, hemos visto que en muchas de las actuaciones que ha tenido esta Suprema Corte desde el caso de Aguas Blancas, las autoridades han respondido y han acatado estas decisiones, creo que ahí tampoco hay una cuestión que ninguno de nosotros haya planteado, que si las autoridades nos hacen más, menos caso, etc. pues ese no es -me parece- el tema, no hay una obligatoriedad jurídica en el sentido fuerte de decir que ante su incumplimiento se van a disparar algún conjunto de mecanismos sancionatorios, pero sí me parece que hay una fuerte vinculación en el sentido de que se está emitiendo un pronunciamiento precisamente con base en elementos jurídicos y normativos apreciados por la Suprema Corte y no a partir de conjeturas morales de un órgano que se predica o se autoasigna a sí mismo esa calidad o esa función.

Creo que con estos elementos señor Presidente y siendo este un Considerando de gran importancia para el resto del desarrollo, tal vez yo en el ánimo de construir una solución más semejante, se podría presentar también una solución alternativa por parte del señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para información del Pleno, han pedido el uso de la voz el señor Ministro Zaldívar, el señor Ministro Valls y el señor Ministro Silva Meza. En ese orden señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo prefiero esperarme señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Solamente para hacer una precisión, desde luego la tarea que desempeña la Corte en el ejercicio de la facultad de investigación es de gran trascendencia en un estado constitucional como el nuestro. En lo que yo no estoy de acuerdo es en la naturaleza que le asigna el señor Ministro ponente al ejercicio de esta facultad, desde luego que no podemos ir más allá de nuestro marco constitucional, ni tampoco aludir a otro tipo de consideraciones como se hacen en el proyecto, solamente eso quería yo precisar señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También con una precisión en este sentido, en mi particular punto de vista, y aquí si no hago compromiso con el proyecto, aunque en cierta manera así es su orientación, desde luego que esa determinación de la Corte se hace a partir de elementos jurídicos y normativos, no puede ser de otra manera y prácticamente la expresión es que el señalamiento ya de responsabilidades constitucionales, yo les adjetivo todavía más, político-constitucionales en tanto que provienen de un Poder político como es el Poder Judicial de la Federación, encarnado o en el órgano cúpula Suprema Corte de Justicia que no podemos eso si

desdeñarlo somos un Poder político en el más puro de los sentidos de la política constitucional, lo hace y es una expresión, con la fuerza de la importancia moral y política que tiene el órgano, que esa decimos esa es la innegable, pero siempre a partir de los elementos normativos, de los elementos jurídicos necesariamente constitucionales para hacer ese pronunciamiento y coincido totalmente con el Ministro Cossío y qué bueno que tenemos esa coincidencia del carácter vinculante de esta posición porque esa es la que más cuestionada ha estado en este sentido; es más, es lo que se desdeña inclusive con ese pronunciamiento, no tiene ninguna fuerza, -se dice- no, no, si la tiene y en los hechos tiene vinculación como está ya demostrada, como se ha manifestado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para aclaración señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, gracias. Solamente agregar que desde luego coincido que hay violaciones graves de garantías individuales y que hay autoridades involucradas en las mismas, solamente para hacer esa precisión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Ha sido una sesión muy larga, tanto en la mañana como en la tarde, se han venido dando una serie de argumentos muy interesantes, algunos muy amplios, algunas cuestiones se han repetido a los que a mí me gustaría como ponente tener la oportunidad de dar una respuesta sistematizada para no repetirme al tomar aisladamente cada uno de los pronunciamientos de las señoras y señores Ministros y yo le rogaría señor Presidente si no hay inconveniente de su parte que me dieran oportunidad de

mañana poder dar una respuesta a los argumentos principales que se han esgrimido, sobre todo aquellos que son en contra del proyecto y también valorar algunas invitaciones a matizar algunas cuestiones del proyecto en aras de buscar una solución que quizás alguna mayoría del Pleno nos pueda satisfacer para avanzar en la discusión, si usted no tuviera inconveniente Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el Pleno el que debe pronunciarse, por favor de manera económica les pido aprobación a la solicitud del señor Ministro **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

Queda pues el tiempo que pide el señor Ministro autorizado por el Pleno y en esas circunstancias, el poco tiempo que resta de sesión previsto, no podríamos abordar ningún otro tema.

Les propongo levantar hasta aquí la sesión el día de hoy y los convoco para mañana a las once de la mañana.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(TERMINÓ LA SESIÓN PÚBLICA VESPERTINA A LAS 18:35 HORAS).